

INE/CG1591/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-25/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG232/2021** y la Resolución **INE/CG233/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el dos de abril de dos mil veintiuno, el partido Hagamos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara (en adelante, Sala Regional Guadalajara) el dos de abril de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-25/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el ventidós de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

***“ÚNICO.** Se **confirman** las conclusiones **11.2_C1_JL**, **11.4_C2_JL**, **11.2_C4_JL**, **11.2_C5_JL**, **11.2_C7_JL** y **11.2_C10_JL** y se **revocan** las conclusiones sancionatorias **11.2_C3_JL** y **11.2_C6_JL** de la resolución*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

INE/CG233/2021, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos que se precisan en el presente fallo.”

IV. Derivado de lo anterior, en el Considerando **6. Efectos de esta sentencia**, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

Conclusión 11.2_C3_JL

El agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, toda vez que le asiste la razón al recurrente, ya que la infracción acreditada no imposibilitó la facultad de fiscalización de la autoridad, motivó por el cual se debe re individualizar la sanción atendiendo a dicha particularidad.

Conclusión 11.2_C6_JL

El agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, toda vez que le asiste la razón al recurrente, ya que se advierte que el actor controvierte de fondo la falta de esta autoridad fiscalizadora, resulta procedente lo señalado por el partido político en su recurso de apelación, toda vez que del análisis a la documentación presentada a esta autoridad fiscalizadora, advierte que el sujeto obligado presentó contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, hoja membretada, muestras y fotografías de la propaganda, sin embargo; el aviso de contratación no corresponde a la propaganda “Espectacular”, reportado en la contabilidad del sujeto obligado.

Por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1; y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-25/2021**

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC-ACG-018/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Hagamos	\$3'741,267.74

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político local HAGAMOS no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de septiembre de la presente anualidad, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG232/2021** y la Resolución **INE/CG233/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **5. ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-25/2021** la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a continuación se transcribe:

“5.1. Estudio de la conclusión 11.2_C6_JL, consistente en:

“El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas”.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Son **parcialmente fundados** los agravios, como se explicará.

Al respecto, el actor indica que, hay una indebida valoración de la documentación que presentó, pues contrario a lo determinado por la responsable, sí presentó contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas. No obstante, en la resolución se afirma que el aviso de contratación no corresponde a la propaganda “Espectacular” reportado en la contabilidad del sujeto obligado, por lo que la observación no quedó atendida.

Refiere que la inconsistencia es sólo del aviso de contratación, el cual no es un documento de soporte, sino de requisito que acompaña a los documentos soporte, los cuales sí quedaron acreditados, como se advierte de la afirmación de la responsable.

Considera que la resolución es contradictoria, porque se le sanciona también por no presentar el contrato de prestación de servicios y las muestras fotográficas, siendo que se reconoce que lo que no coincidía era el aviso.

En consecuencia, se duele de la sanción equivalente a \$868.80, por tratarse de una conducta que no está acreditada, así como no atender de manera objetiva al principio de proporcionalidad.

Mediante el oficio INE/UTF/DA/8449/2021, se realizó al partido político local, las observaciones siguientes:

“Gastos de propaganda en vía pública

Se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que carecen documentación soporte, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del oficio INE/UTF/DA/8449/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- El o los avisos de contratación respectivos.*
- Las muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos.*
- Hoja membretada.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 143, numeral 1, 205, 207, numeral 1, inciso c), 211, 214, 215, numeral 1, inciso f), 278, numeral 1, inciso a) y 296 del RF”.

En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

En respuesta a la presente observación relativa a los gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, detallados en el Anexo 3.2.1 del oficio No. INE/UTF/DA/8449/2021, adjuntamos al presente oficio de contestación los contratos, avisos de contratación, las muestras y fotografías de los bienes adquiridos, lo cual fue realizado y anexado mediante cada una de las contabilidades mencionadas en el anexo anterior en el apartado correspondiente de cada evidencia ; con lo cual se tiene por solventada la presente observación, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 39, numeral 6; 143, numeral 1; 205; 207, numeral 1, inciso c), 211; 214; 215, numeral 1 , inciso f); 278, numeral 1 , inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización”.

En el Dictamen, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendidas las observaciones, por las razones siguientes:

“Análisis

De la verificación y análisis a las aclaraciones, así como de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a los gastos de propaganda en la vía pública señalados con (1) en la columna de Referencia del Anexo 5_JL del presente Dictamen, se constató que presentó contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, hoja membretada, muestras y fotografías de la propaganda, de acuerdo a lo establecido en la normativa; por tal razón respecto a este punto la observación quedó atendida.

*En relación a los gastos de propaganda en la vía pública señalados con (2) en la columna de Referencia del Anexo 5_JL del presente Dictamen, se constató que presentó contrato de prestación de servicios, así como el aviso de contratación, sin embargo; el aviso de contratación no corresponde a la propaganda “Espectacular”, reportado en la contabilidad del sujeto obligado; por tal razón, respecto a este punto la observación **no quedó atendida.***

Falta concreta

Omisión de presentar. contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas”.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Así, en el anexo 5_JL del Dictamen, se advierte que el partido no presentó lo siguiente:

Nombre de la subcuenta	Referencia contable	Descripción	Importe	Documentación faltante
Ingresos por aportación en especie de la cuenta concentradora al precandidato Tonatiuh Bravo Padilla, renta de 10 espectaculares, ubicados en la zona metropolitana, pagados con la transfer-0029-2021 ine-mp000000294775 000000294777 000000294778 000000294779 000000294780 000000294149 000000294781 et	PN-DR-4/02-2021	Ingresos por aportación en especie de la cuenta concentradora al precandidato Tonatiuh Bravo Padilla , renta de 10 espectaculares, ubicados en la zona metropolitana, pagados con la transfer-0029-2021 ine-mp000000294775 000000294777 000000294778 000000294779 000000294780 000000294149 000000294781 et	\$290,000.00	- Contrato de prestación de servicios. -Aviso de contratación.
Ingresos por aportación en especie de la cta concentradora al precandidato Jacobo Daniel roldan González, renta de espectacular ubicado en av. Lopes mateos esquina periférico ine-mp-00000028286097 pagado con la transfer-0012-2021preca	PN-DR-9/02-2021	Ingresos por aportación en especie de la cta concentradora al precandidato Jacobo Daniel roldan González , renta de espectacular ubicado en av. Lopes mateos esquina periférico ine-mp-00000028286097 pagado con la transfer-0012-2021preca	29,000.00	- Contrato de prestación de servicios. -Aviso de contratación. - Muestra o fotografías de la propagada.

De la resolución se advierte que la autoridad consideró que las conductas no vulneraban los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, constituía únicamente una falta de cuidado, al configurar un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, por lo que se consideró una falta formal, se calificó como leve y se impuso una sanción de \$868.80.

*Como se anunció, **asiste parcialmente la razón** al recurrente, únicamente por cuanto ve a que, contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, sí es coincidente la documentación presentada para solventar la observación de la precampaña de **Tonatiuh Bravo Padilla**, no así, respecto de la precampaña de **Jacobo Daniel Roldán González**.*

*En el caso, el partido político, a fin de subsanar las observaciones, efectivamente presentó respecto de los espectaculares aportados para la precampaña de **Tonatiuh Bravo Padilla**, diez hojas membretadas del Registro Nacional de Proveedores de cada espectacular, muestras de los diez espectaculares, la factura respectiva, el comprobante del método de pago, el aviso de contratación de espectaculares por la cantidad de \$290,000.00, así como un contrato de prestación de servicios por la misma cantidad.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

*Documentación que se aprecia, contrario a lo argumentado por la autoridad fiscalizadora **sí es coincidente**, es decir, el aviso de contratación concuerda con lo reportado en la contabilidad del partido, como se aprecia a continuación:*

AVISOS DE CONTRATACIÓN EN ACUSE DE PRESENTACIÓN
PRECAMPAÑA 2020-2021
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: HOSAMGOS
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: CALIQUO
 CONTABILIDAD: REGIM

DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN
 FOLIO DEL FACOS: 750
 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 29-02-2021 11:57:53
 USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO: smparrado.farman@cali
 MONTO: \$ 290 000.00
 TIPO DE AVISO DE CONTRATACIÓN:

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO
 CORREO: smparrado@cali.com

DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS
 NOMBRE O RAZÓN: ALEJANDRA GONZALO ALVAREZ
 TIPO DE: FISCAL
 RFC: D04ART127E16
 ESTATUS EN EL: ACTIVO (REPRESENTADO)

DATOS GENERALES DEL CONTRATO
 TIPO DE: APRENDIZAJE O USO O DERECHO TEMPORAL DE BIENES
 FECHA INICIO: 18-01-2021
 FECHA FIN: 15-02-2021
 FECHA: 18-01-2021
 FECHA FACTADA DE PAGO O: 18-02-2021

DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS
 TOTAL DE: 0

MÓVIL DE CUENTA CONTABLE
 NOMBRE DEL PRECANDIDATO: TONATIUH BRAVO PADILLA
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: HOSAMGOS
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: CALIQUO
 RPE: CALIQUO
 RPE: CALIQUO
 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/02/2021 11:48:59
 FECHA DE OPERACIÓN: 11/02/2021
 OBLIG. DEL REGISTRO: CAPTURA LISA A LISA
 TOTAL CARGOS: 290,000.00
 TOTAL ABONOS: 290,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4040000	4040000	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA AL PRECANDIDATO TONATIUH BRAVO PADILLA RENTA DE 10 ESPECTACULARES UBICADOS EN LA ZONA METROPOLITANA, PAGADOS CON LA TRANSFER-0029-2021 INE-RNP000000294775, 000000294777, 000000294778, 000000294779, 000000294780, 000000294149, 000000294781 ET	\$290,000.00	\$0.00
4040000	4040000	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA AL PRECANDIDATO TONATIUH BRAVO PADILLA RENTA DE 10 ESPECTACULARES UBICADOS EN LA ZONA METROPOLITANA, PAGADOS CON LA TRANSFER-0029-2021 INE-RNP000000294775, 000000294777, 000000294778, 000000294779, 000000294780, 000000294149, 000000294781 ET	\$0.00	\$290,000.00

*En efecto, de la póliza 4, cuya descripción lo es “INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA AL PRECANDIDATO TONATIUH BRAVO PADILLA, RENTA DE 10 ESPECTACULARES, UBICADOS EN LA ZONA METROPOLITANA, PAGADOS CON LA TRANSFER-0029-2021 INE-RNP000000294775, 000000294777, 000000294778, 000000294779, 000000294780, 000000294149, 000000294781 ET”, se aprecia que el partido reportó “INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA AL PRECANDIDATO TONATIUH BRAVO PADILLA, RENTA DE 10 ESPECTACULARES, UBICADOS EN LA ZONA METROPOLITANA, PAGADOS CON LA TRANSFER-0029-2021”, por la cantidad de \$290,000.00; mientras que el aviso de contratación lo es precisamente por diez espectaculares amparados por esa misma cantidad; de ahí que le **asista la razón** al partido.*

*Por otro lado, **no le asiste la razón** respecto del espectacular aportado para la precampaña de **Jacobo Daniel Roldán González**, pues de la revisión al expediente, se advierte que adjuntó el aviso de contratación por \$29,000.00, el contrato de prestación de servicios con la proveedora por el mismo monto, la factura por el concepto de espectacular e igual cantidad, hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores y muestra del espectacular.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Pero dicha documentación, aunque es por la misma cantidad, corresponde a un espectacular con ubicación en Avenida Patria número 988, Jardines del Tepeyac, Zapopan y no así al espectacular observado, esto es, al ubicado en la Avenida López Mateos, esquina periférico.

En efecto, del anexo 5_JL, se advierte que el partido realizó el registro contable de "Ingresos por aportación en especie de la cta concentradora al precandidato Jacobo Daniel roldan González, renta de espectacular ubicado en av. Lopes mateos esquina periférico ine- rnp-00000028286097 pagado con la transfer-0012-2021preca", por un importe de \$29,000.00; en tanto que, el aviso (si bien es por el mismo monto), se aprecia que contiene el ID con número "INE-RNP-000000285099", como se aprecia a continuación:

 AVISOS DE CONTRATACIÓN EN 	
ACUSE DE PRESENTACIÓN PRECAMPAÑA 2020-2021	
ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: HAGAMOS CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: JALISCO CONTABILIDAD: 66204	
DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN	
FOLIO DEL	FA02509
MONTO	\$ 29,000.00
TIPO DE	AVISO DE CONTRATACIÓN
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 05-02-2021 20:17:04 USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO: esmeralda.hernan.ext1	
DATOS DEL SUJETO OBLIGADO	
CORREO	sairahagamos@gmail.com
DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	
NOMBRE O RAZÓN	ALEJANDRA OROZCO ALVAREZ
TIPO DE	FÍSICA
RFC:	00AA871127815
ESTATUS EN EL	ACTIVO (REFRENDADO)
DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
TIPO DE	OTROS
FECHA INICIO:	18-01-2021
FECHA FIN:	12-02-2021
FECHA	18-01-2021
FECHA PACTADA DE PAGO O	19-01-2021
DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS	
TOTAL DE	0
FECHA INICIO: 18-01-2021 FECHA FIN: 12-02-2021 FECHA: 18-01-2021 FECHA PACTADA DE PAGO O: 19-01-2021	
DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS	
TOTAL DE	0
TOTAL DE	1
SUBTOTAL:	\$ 25,000.00
IVA:	\$ 4,000.00
MONTO	\$ 29,000.00
TIPO SERVICIO	
TIPO DE	ESPECTACULARES
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:	RENTA DE ESPECTACULAR
ID INE:	INE-RNP-000000285099
VALOR O PRECIO	\$ 25,000.00
TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR:	1
MONTO	\$ 25,000.00

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Dicho número de ID "INE-RNP-000000285099", es el correspondiente al espectacular ubicado en la señalada Avenida Patria, como se advierte a continuación:

Productos y Servicios

Concesión: 1	ID INE: INE-RNP-000000285099
Tipo: ESPECTACULAR (RENTA)	Categoría: SERVICIO
Descripción: ESPECTACULAR (RENTA)	Subtipo: ESPECTACULAR
Código Interno/Modelo: 287-1	Unidad de Medida del Precio: PIEZA
Tamaño: 12.50 X 7.25	Precio Unitario: \$ 25,000.000000
Unidad de Medida del Tamaño: METRO	Impuestos: \$ 4,000.000000
	Total: \$ 29,000.000000
Ubicación:	
Calle: AV PATRIA	No. Int: 5
No. Ext: 989	
Colonia: JARDINES DE TEPEYAC	
C.P.: 4038	
Municipio: ZAPOPAN	Estado: JALISCO
Cruz calle: PATRIA	
Y Calle: CLOUTIER	
Referencia: PLAZA ODELLERAS	
Beneficiario:	

Es decir, en el caso, no es coincidente el aviso de contratación con el registro contable, al presentar el partido documentación de un espectacular diverso al observado; de ahí que, como lo determinó la autoridad, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, el aviso de contratación y las muestras fotográficas de la propaganda.

En consecuencia, al acreditarse la conducta consistente en la "Omisión de presentar. contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas", únicamente respecto a la propaganda observada a la precampaña de Jacobo Daniel Roldán González, se revoca parcialmente la conclusión en estudio, para el efecto de que la autoridad re-individualice la sanción pecuniaria impuesta.

(...)

5.5. Estudio de la conclusión 11.2_C3_JL, consistente en:

"El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración".

Los agravios son **sustancialmente fundados**, como se evidenciará a continuación

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

El partido manifiesta que informó dos eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa (seis días de anticipación) a su celebración, de los que se realizó una indebida graduación de la falta, dado que se informó antes del término de las precampañas, es decir, antes de que se ejerciera la facultad revisora, lo cual no obstaculizó la tarea de fiscalización.

Indica que aclaró que fueron reportados fuera del plazo, derivado de situaciones que no estuvieron en control del órgano de administración del partido.

Estima que la conducta no debió calificarse como grave ordinaria, debido a que no vulneró los principios tutelados por la normatividad, por lo que debió calificarse como leve y sancionársele sólo con una amonestación.

*Como se anunció **asiste la razón** al actor, dado que, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-60/2021**, si un partido político reporta un evento con menos de siete días de antelación, el registro es extemporáneo; sin embargo, cuando el reporte es anterior a que éste se lleve a cabo, la autoridad fiscalizadora aún está en posibilidad de verificarlo, contrario a lo sustentado por la responsable.*

En la especie, el partido registró el evento de forma tardía, pero antes de la realización de evento, como se verá.

*En efecto, mediante el oficio **INE/UTF/DA/8449/2021**, se realizó al partido político local, la observación siguiente:*

*“Diputado local
Gabinete*

Agenda de eventos

El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 3.5.12.1 del oficio INE/UTF/DA/8449/2021.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF”.

En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

“Respecto de esta observación, respecto del reporte de eventos públicos en la agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, lo que detallaron en el Anexo 3.5.12.1 del Oficio de errores y omisiones de precampañas del Proceso

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Electoral Local 2020-2021 , que si bien es cierto que algunos eventos públicos fueron reportados de fuera del plazo, derivados de diversas situaciones que no estuvieron en control de órgano de administración de Hagamos, también lo es que, la extemporaneidad fue de solo un día hecho que solicitamos sea considerado toda vez que no impidió ni obstaculizo de manera alguna la tarea de fiscalización”.

En el Dictamen, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por las razones siguientes:

*“Análisis. De la verificación al SIF y del análisis de las declaraciones presentadas por el sujeto obligado la respuesta se considera insatisfactoria, a pesar de sus manifestaciones presentadas en el oficio de respuesta, el sujeto obligado realizo 2 registros extemporáneos como se detalla en el Anexo 3 _JL del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Falta concreta. Eventos extemporáneos, previos a su realización”

No obstante, previo para fijar el criterio de sanción (10 UMA por cada evento), al calificar la sanción, en la resolución se exponen los argumentos siguientes:

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización dos eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De la lectura del citado artículo, se advierte que es deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Así, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos”.

Ello es relevante, porque el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización in situ, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

En este sentido, asiste la razón al partido recurrente, porque del anex 3_JL, que es parte integrante del Dictamen consolidado, se aprecia que los dos eventos verificados el once de febrero, fueron creados el cinco de ese mes, por lo que se informó con seis días de antelación, como se muestra:

Estatus evento	Fecha creación	Fecha hora modificación	Días de antelación
REALIZADO	05/02/2021	12/02/2021	6
REALIZADO	05/02/2021	12/02/2021	6

En ese sentido, la resolución impugnada estuvo indebidamente motivada.

Ello se debe a que, si bien, por una parte, en el apartado de calificación de la falta, en específico, al analizar el tipo de infracción (acción u omisión), la autoridad establecen que la falta correspondía a la omisión de registrar en tiempo en el módulo de eventos del SIF, dos eventos antes de su realización, esto es, sin atender a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, al analizar la trascendencia de la norma transgredida, la responsable partió de una premisa errónea, al establecer que se impedía la fiscalización absoluta, como si los dos eventos se hubieran reportados de manera posterior a su realización, lo que, en ese caso, sí le hubiera impedido llevar a cabo actos tendentes a la verificación en el momento que acontecieran.

Así, se estima que la autoridad administrativa electoral motivó indebidamente su determinación, puesto que el reporte extemporáneo no implicó la obstaculización completa a sus facultades verificadoras.

*En consecuencia, lo procedente **es revocar** la conclusión **11.2_C3_JL**, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, proceda a re-individualizar la conducta infractora, de manera debidamente motivada, dado que el criterio de sanción es distinto para los reportes extemporáneos anteriores a la realización del evento, de los que sucedan con posterioridad.*

(...).”

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-25/2021**, mediante el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

estudio de fondo **6. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

*“Se **revoca** la conclusión **11.2_C3_JL**, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, proceda a re-individualizar la conducta infractora, de manera debidamente motivada, dado que el criterio de sanción es distinto para los reportes extemporáneos anteriores a la realización del evento, de los que sucedan con posterioridad.*

*Por último, **se revoca parcialmente** la conclusión **11.2_C6_JL**, al acreditarse la conducta consistente en la “Omisión de presentar contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas”, únicamente respecto a la propaganda observada a la precampaña de Jacobo Daniel Roldán González, para el efecto de que la autoridad re-individualice la sanción pecuniaria impuesta.*

(...).”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 11.2_C3_JL	
Conclusión original 11.2_C3_JL	11.2_C3_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
Efectos	Reindividualizar la sanción, bajo plenitud de jurisdicción y de manera debidamente motivada, dado que el criterio de sanción es distinto para los reportes extemporáneos anteriores a la realización del evento, de los que sucedan con posterioridad.
Acatamiento 11.2_C3_JL	Se reindividualiza la sanción considerando que la falta acreditada no imposibilitó la atribución de fiscalización de la autoridad. Esto es, se robustece el apartado trascendencia de la norma e imposición de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Conclusión 11.2_C6_JL	
Conclusión original 11.2_C6_JL	11.2_C6_JL El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas.
Efectos	Reindividualizar la conducta tomando en consideración que la infracción acreditada corresponde, únicamente, a la propaganda observada de la precampaña del C. <i>Jacobo Daniel Roldán González</i> .
Acatamiento 11.2_C6_JL	Se reindividualiza la sanción, considerando que la documentación faltante corresponde solo a la precampaña del C. <i>Jacobo Daniel Roldán González</i> .

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG232/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, identificado con el número **INE/CG232/2021** relativo a la conclusión **11.2_C6_JL**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPANA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

11.2. HAGAMOS_JL

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SG-RAP-25/2021.

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-25/2021, determinando revocar parcialmente la parte impugnada del Dictamen consolidado y de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco del Partido local Hagamos, identificados como INE/CG232/2021 e INE/CG233/2021.

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/8449/2021	Respuesta Escrito: S/N Fecha del escrito: 01/03/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	<p><i>Gastos de propaganda en vía pública</i></p> <p><i>Se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que carecen de documentación soporte, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del oficio INE/UTF/DA/8449/2021.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> - <i>El o los avisos de contratación respectivos.</i> - <i>Las muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos.</i> - <i>Hoja membretada.</i> - <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6,143, numeral 1, 205, 207, numeral 1, inciso c), 211, 214, 215, numeral 1, inciso f), 278, numeral 1, inciso a) y 296 del RF.</i></p>	<p><i>"En respuesta a la presente observación relativa a los gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, detallados en el Anexo 3.2.1 del oficio No. INE/UTF/DA/8449/2021, adjuntamos al presente oficio de contestación los contratos, avisos de contratación, las muestras fotografías de los bienes adquiridos, lo cual fue realizado y anexado mediante cada una de las contabilidades mencionadas en el anexo anterior en el apartado correspondiente de cada evidencia ; con lo cual se tiene por solventada la presente observación, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 39, numeral 6; 143, numeral 1 ; 205; 207, numeral 1, inciso c), 211; 214; 215, numeral 1, inciso f); 278, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización".</i></p>	<p>No atendida.</p> <p>De la verificación y análisis a las aclaraciones, así como de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a los gastos de propaganda en la vía pública señalados con (1) en la columna de Referencia del Anexo 5_JL del presente Dictamen, se constató que presentó contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, hoja membretada, muestras y fotografías de la propaganda, de acuerdo a lo establecido en la normativa; por tal razón respecto a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>En relación a los gastos de propaganda en la vía pública señalados con (2) en la columna de Referencia del Anexo 5_JL del presente Dictamen, se constató que presentó contrato de prestación de servicios, así como el aviso de contratación, sin embargo; el aviso de contratación no corresponde a la propaganda "Espectacular", reportado en la contabilidad del sujeto obligado; por tal razón, respecto a este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, SG-RAP-25/2021, donde se revoca parcialmente la conclusión 11.2.C6_JL, al acreditarse la conducta consistente en la "Omisión de presentar contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas", únicamente respecto de la propaganda observada a la precampaña de Jacobo Daniel Roldán González, para el efecto de que la responsable reindividualice la sanción pecuniaria impuesta, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:</p> <p>De la verificación y análisis a las aclaraciones, así como de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que, en relación a los gastos de propaganda en la vía pública señalados con (1) en la columna de Referencia del Anexo 5_JL del presente Dictamen, se constató que presentó contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, hoja membretada, muestras y fotografías de la propaganda, de acuerdo a lo establecido en la normativa; por tal razón respecto a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>En relación a los gastos de propaganda en la vía pública señalados con (2) en la columna de Referencia del Anexo 5_JL del presente Dictamen, se constató que presentó contrato de prestación de servicios, así como el aviso de contratación, sin embargo; el aviso de contratación no corresponde a la propaganda "Espectacular", reportado en la contabilidad del sujeto obligado; por tal razón, respecto a este punto la observación no quedó atendida.</p>	<p>11.2_C6_JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación.</p>	<p>Omisión de presentar contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas.</p>	<p>Artículos 39, numeral 6,143, numeral 1, 205, 207, numeral 1, inciso c), 211, 214, 215, numeral 1, inciso f), 278, numeral 1, inciso a) y 296 del RF.</p>

9. Modificación a la Resolución INE/CG233/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se procede a modificar la Resolución **INE/CG233/2021**, respecto tanto al Considerando **25.4**, incisos a), conclusión **11.2_C6_JL** y e), conclusión **11.2_C3_JL** en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

(...)

25.4 HAGAMOS

(...)

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 11.2_C6_JL

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 278, numeral 1, inciso a) y 296 del RF.

Conclusión

11.2_C6_JL. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de prontitud del nuevo

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas de los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CINDICIONES QUE DEBEN SUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
11.2_C6_JL El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación.	Omisión	Artículos 278, numeral 1, inciso a) y 296 del RF.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número **(1)**, contraviniendo, en cada caso, la normatividad señalada en la columna **(3)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 278, numeral 1, inciso a) y 296 del RF, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la

obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos,

por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 11.2 C6 JL

- Que la falta se calificó como como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido HAGAMOS** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte**, equivalente a **\$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.2_C3_JL

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulneó el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

11.2_C3_JL. *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.*

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado revocado, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido para tales efectos, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

- a) Informes trimestrales
- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas de los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CINDICIONES QUE DEBEN SUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución. En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de registrar en tiempo en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, dos eventos antes de su realización, esto es, sin atender a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el informe de precampaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora	Conclusión
	11.2_C3_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización dos eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De la lectura del citado artículo, se advierte que es deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, dificulta garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos.

Lo anterior se afirma pues, reportar la realización de eventos, previo a su realización pero sin cumplimentar con la antelación debida (7 días previos a su realización) se traduce en la creación de una dificultad operativa por cuanto hace a los recursos humanos de la autoridad fiscalizadora por conducto de quienes se acude a verificar la existencia y desarrollo de los eventos proselitistas que deben reportar los sujetos obligados.

Ello es así pues la antelación exigida en la normativa reglamentaria se previó buscando que la autoridad fiscalizadora contara con un marco temporal mínimo a efectos de organizar y planificar sus rutas y cronogramas de trabajo pues, debe tenerse presente, que en el marco de un proceso comicial, son diversos los actores políticos que desarrollan actividades electorales, y por ende, registran y avisan de la realización futura de eventos, respecto de los cuales se deben determinar la cantidad de funcionarios públicos y la temporalidad en que se apersonarán a los domicilios en cuestión a efectos de desarrollar las visitas de verificación correlativas.

Por tanto, el registro de eventos, aún y cuando este sea previo a su realización, pero incumpliendo con la antelación exigida por la normativa, impide una fiscalización adecuada, planificada y eficaz, ocasionando que la autoridad se encuentre en una probabilidad latente de no poder acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización debida.

Así, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y

dentro de los plazos previstos para ello, **de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.**

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice eficazmente, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se causa un detrimento directo a la posibilidad de que la autoridad pueda verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por las precandidaturas respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-369/2016.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de

cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó extemporáneamente **2 (dos) eventos** con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento reportado de forma extemporánea, esto es, sin cumplimentar su registro siete días previos a su realización. Lo anterior arroja como resultado la cantidad de **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes durante el ejercicio dos mil veinte, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,737.60 (un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Cabe señalar que el criterio de sanción tasado a 10 (diez) UMAS por registro extemporaneo *previo a su realización* encuentra correspondencia con las diversas sanciones impuestas por este Consejo General en el marco de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

Lo anterior tal y como puede consultarse en las diversas resoluciones recaídas a la fiscalización de **dicha** etapa, en las cuales, a los eventos registrados de manera extemporánea, previo a su realización, se aplicó una sanción tasada en 10 (diez) UMAS por cada evento; mientras que los registros de manera extemporánea, con **posterioridad** o el mismo día de su realización, se aplicó una sanción tasada en 50 (cincuenta) UMAS por cada evento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido HAGAMOS** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,737.60 (un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido HAGAMOS** las sanciones siguientes:

(...)

a) Una falta de carácter formal: Conclusión 11.2_C6_JL

Conclusión 11.2 C6 JL

Una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte**, equivalente a **\$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.2_C3_JL**

Conclusión 11.2 C3 JL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,737.60 (un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**

10. Que en acatamiento a la sentencia SG-RAP-25/2021, se modifican las sanciones primigeniamente impuestas en la Resolución INE/CG233/2021, en los términos siguientes:

<i>Resolución INE/CG233/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-25/2021</i>
<i>Resolutivo CUARTO Inciso a)</i>	<i>Resolutivo CUARTO Inciso a)</i>
a) 1 Falta de carácter formal Conclusión 11.2_C6_JL Conclusión 11.2_C6_JL Una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, equivalente a \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).	a) 1 Falta de carácter formal Conclusión 11.2_C6_JL Conclusión 11.2_C6_JL Una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, equivalente a \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

<i>Resolución INE/CG233/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-25/2021</i>
<i>Resolutivo CUARTO Inciso e)</i>	<i>Resolutivo CUARTO Inciso e)</i>
e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 11.2_C3_JL Conclusión 11.2_C3_JL Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,737.60 (mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)	e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 11.2_C3_JL Conclusión 11.2_C3_JL Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,737.60 (mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG232/2021** y de la Resolución **INE/CG233/2021** aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido HAGAMOS.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-25/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-25/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**